

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-853/2019

ACTOR: JOSÉ ROBERTO PÉREZ
MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
AZUETA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis
marzo de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO PLENARIO que declara **incumplida** la sentencia
dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano² al rubro indicado, así como el acuerdo plenario de
veinte de febrero de la pasada anualidad.

ÍNDICE.

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes	2
II. Del presente acuerdo plenario.	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Actuación Colegiada.	6
SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.....	8
TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento.....	10

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

CUARTA. Efectos.	12
QUINTA. Medida de Apremio.....	16
Individualización de la multa	18
SEXTA. Nuevo Apercibimiento.....	30

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

2. Jornada electoral. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, bajo el método de **voto secreto** para la localidad de Pueblo Nuevo, Municipio de José Azueta, Veracruz, en donde el actor fue declarado ganador como agente propietario de dicha comunidad.

3. Entrega de constancia. El treinta siguiente, el ahora actor recibió la constancia de mayoría que lo acredita como Agente Municipal Propietario de la localidad de Pueblo Nuevo, Municipio de José Azueta, Veracruz.

4. Del juicio ciudadano TEV-JDC-28/2019. El actor, por escrito de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, presentó juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de José Azueta, por la omisión de remuneraciones derivado de su cargo, mismo que fue resuelto el seis de marzo siguiente.

5. Del incidente de incumplimiento TEV-JDC-28/2019. El doce de julio de dos mil diecinueve, el actor presentó incidente

de incumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el siguiente dos de octubre.

6. En el que, entre otras cosas, se determinó escindir diversas manifestaciones que no habían sido objeto de estudio en el juicio principal, dando origen al juicio ciudadano en el que se emite el presente acuerdo plenario.

7. **Del juicio ciudadano TEV-JDC-853/2019.** Por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-853/2019, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

8. **Sentencia del juicio ciudadano.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declara ***fundada*** la omisión de la responsable de reconocer y consecuentemente otorgar una remuneración adecuada y proporcional, por el desempeño de sus funciones a las y los Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones y rancherías del municipio de José Azueta, Veracruz.

SEGUNDO. Se ***ordena*** al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.

TERCERO. Se ***vincula*** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. *Se amonesta a los integrantes del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos de la consideración **SEXTA** de la presente sentencia.*

QUINTO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados...”*

9. **Notificación.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la notificación de dicha sentencia al Ayuntamiento de José Azueta³, Veracruz, así como al Congreso del Estado de Veracruz⁴ y al actor.

10. **Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se requirió al Ayuntamiento responsable, así como al Congreso del Estado, remitieran la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

11. **Cumplimiento del Congreso.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Congreso del Estado informó que hasta el momento el Ayuntamiento de José Azueta no había modificado su presupuesto.

12. **Incumplimiento del Ayuntamiento.** De la misma manera se certificó que el Ayuntamiento de José Azueta no había dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Primer Acuerdo Plenario

13. **Resolución Acuerdo Plenario.** El veinte de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, en los siguientes términos:

(...)

ACUERDA:

³ Visible a foja 219 del expediente principal.

⁴ Consultable a foja 223 del expediente principal.

PRIMERO. Se declara en **incumplida** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente TEV-JDC-853/2019, por parte del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos de la consideración **TERCERA** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, procedan en los términos que se indican en la consideración **CUARTA** de este acuerdo.

TERCERO. Se **multa** al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos de la consideración **QUINTA** del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena agregar la medida de apremio impuesta al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

14. **Notificación del acuerdo plenario.** El veintiuno y veintisiete de febrero de la pasada anualidad, se realizaron las notificaciones de dicho Acuerdo Plenario al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz.

II. Del presente acuerdo plenario

15. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del presente año, se requirió a la autoridad responsable y al Congreso del Estado a fin de que remitieran documentación relacionada con la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, así como el acuerdo plenario de veinte de febrero de la pasada anualidad.

16. **Cumplimiento del requerimiento.** El veinticinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.

17. **Vista.** El dos de marzo de la presente anualidad, con la



documental antes precisada se dio vista a la parte actora.

18. **Constancia de certificación.** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió la certificación, en la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual la autoridad responsable diera cumplimiento al acuerdo de diecinueve de febrero.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada

19. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

20. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las

antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

22. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

23. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁵ de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

24. Así como la jurisprudencia 11/99,⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 29.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-853/2019.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁷

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

28. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-853/2019, se precisaron los siguientes efectos:

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todas las personas agentes y subagentes municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las personas agentes y subagentes municipales, la autoridad

⁷ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

*e) El Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

29. Posterior a eso, el veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario en donde se declaró **incumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

30. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal y el acuerdo plenario, la materia de cumplimiento consiste, por parte del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en acreditar el pago de la remuneración en los términos que fue presupuestada en beneficio del actor.

31. Por lo que, la presente cuestión, respecto del Ayuntamiento responsable, versa sobre la modificación del presupuesto y el pago de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales de ese lugar, que debería ser cubierta y asegurada a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento

a) Documentación recabada en el sumario

32. En cuanto a las pruebas que se recabaron, se encuentran las siguientes:

33. Este Tribunal, a fin de estar en condiciones de determinar el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente expediente requirió, por acuerdo de diecinueve de febrero,⁸ al Congreso del Estado, así como al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, remitieran las constancias de cumplimiento respecto a la modificación del presupuesto de egresos 2019, así como el pago realizado a los Agentes y Subagentes Municipales, por parte del mencionado Ayuntamiento.

⁸ Consultable a fojas 225 y 226 del expediente

34. A tal requerimiento, el Congreso del Estado por oficio DSJ/221/2021, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos de ese organismo, informa que el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, contempló el pago de remuneraciones a los servidores públicos municipales en el presupuesto del ejercicio 2020.

35. Respecto de la documentación que anexa el Congreso del Estado mediante oficio señalado en el párrafo anterior, se advierte que el Ayuntamiento responsable en el analítico de dietas, plazas y puestos 2021, contempló a los Agentes y Subagentes Municipales como puestos auxiliares con una remuneración de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) de manera que se advierte que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la sentencia, por lo que se desprende que el Ayuntamiento no ha cumplido cabalmente con lo establecido por este Tribunal Electoral.

36. Por otro lado, el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, hizo caso omiso al requerimiento mencionado, tal como se acredita con la certificación de dieciocho de marzo,⁹ signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en la que se asienta que hasta ese momento la autoridad responsable no ha informado respecto al cumplimiento de la sentencia principal.

b) Cubrir y/o pagar a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales

37. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es declarar **incumplida** la sentencia dictada en el

⁹ Ver a foja 243 del expediente.

expediente principal TEV-JDC-853/2019 de once de diciembre de dos mil diecinueve.

38. Lo anterior, porque como se dejó precisado, la materia de cumplimiento de la presente cuestión, respecto del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, consiste en determinar si ya cumplió con acreditar el pago de la remuneración en los términos que fue presupuestada a favor del actor, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, que es donde se generó legalmente el reconocimiento del derecho al pago de una remuneración.

39. En tal sentido, es posible determinar que el Ayuntamiento responsable no ha cumplido con el pago, pues como consecuencia de lo narrado en párrafos anteriores, se advierte que no ha modificado su presupuesto y tampoco existe documentación que soporte algún pago realizado.

40. De ahí, que resulte la falta de pago de la remuneración a los Agentes y Subagentes por las funciones que desempeñan.

CUARTA. Efectos

41. Al resultar **incumplida** la sentencia principal por parte de la autoridad responsable, como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tiene derecho los Agentes y Subagentes Municipales, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

42. Si bien como acciones ordenadas al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en la sentencia principal se establecieron las siguientes:

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todas las personas agentes y***



Tribunal Electoral
de Veracruz

subagentes municipales, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las personas agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

*e) El Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

43. Es notorio para este Tribunal que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos 2019, dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los Agentes y Subagentes Municipales de José Azueta, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá incluirse como pasivo en el actual presupuesto de egresos 2021.

44. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, que de manera inmediata:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de José Azueta, Veracruz, correspondiente a año dos mil diecinueve, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-853/2019.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los

juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- ✓ *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- ✓ *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- ✓ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019, para la **totalidad** de los Agentes y Subagentes Municipales de José Azueta, Veracruz.

c) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de José Azueta, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.



f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos 2021, que le remita el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

45. Para lo requerido en el presente, se **VINCULA al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor(es), y Tesorero(a)**, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento.

QUINTA. Medida de Apremio

46. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

47. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

48. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de

la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

49. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

50. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

51. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

52. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

53. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

54. Por cuanto hace a la individualización de la multa, esta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

55. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

56. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una

determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a este al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión. Lo anterior, se plasma en la tesis 2ª. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."¹⁰

57. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta. Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."

58. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo

¹⁰Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción. Lo señalado, de acuerdo con la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

59. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

60. En virtud de lo anterior, se parte de que, el Presidente Municipal, la Síndica Única, Regidores y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, incumplieron con lo ordenado en la sentencia principal, así como en el acuerdo plenario de veinte de febrero de dos mil veinte.

61. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte; por lo que, se impone una multa a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, con cargo a

su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

62. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/18¹¹ de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

63. Se cumple, debido a que, en un primer momento en la sentencia principal:

Y se apercibe a cada uno de los integrantes del cabildo, Presidente Municipal, Síndica y Regidores, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

64. Posteriormente en el acuerdo plenario de veinte de febrero:

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se impone al Presidente Municipal, Síndico Único y Regidores, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de VEINTICINCO UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce 25/100 M.N.), la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes hábiles a la notificación del presente acuerdo plenario; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial

65. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

66. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única, los Regidores y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta

67. Se encuentra plenamente acreditado, pues a la y los servidores públicos señalados se les vinculó a la realización de los actos ordenados en la sentencia principal de once de diciembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, en forma negligente, **no acataron en su totalidad** el mandamiento de este Tribunal.

68. Pues como se vio, conforme a las documentales que constan en el sumario, **no se ha materializado el pago de las remuneraciones respectivas a todos los Agentes y Subagentes Municipales de dicho lugar**; es decir, no existe documentación alguna que permita sostener el cumplimiento

total de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, Síndica Único, Regidores, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido.

69. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN,"** a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

70. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

71. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

72. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, en la sentencia principal, y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio en mención, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

73. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia principal.

74. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

75. En efecto, en la sentencia principal, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, por conducto de sus Ediles y la tesorería municipal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, debían informar a este órgano jurisdiccional, sobre las acciones implementadas **para el cabal cumplimiento de lo ordenado** en la sentencia principal, que en su oportunidad le fue debidamente notificada.

76. Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, **no atendieron en sus términos lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues no ha realizado modificación presupuestal ni pago alguno a los Agentes y Subagentes municipales correspondientes a dicho Ayuntamiento.**

77. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

78. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades,

infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

79. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

80. Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-853/2019, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal 2019, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores. Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE".

81. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que los Ediles de referencia perciben una retribución económica anual por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, la cual se encuentra establecida en el analítico de dietas, plazas y puestos, para el ejercicio fiscal 2019¹²:



¹² Consultable a foja 214 del expediente principal.

Plaza/Puesto	Remuneraciones (\$)	
	De	Hasta
Presidente Municipal	50,000	65,000
Síndico	40,000	55,000
Regidor 1	30,000	40,000
Regidor 2	30,000	40,000
Regidor 3	30,000	40,000
Regidor 4	30,000	40,000

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

82. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

83. En el caso de los Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la sentencia principal, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar **cumplimiento total** al fallo de este Tribunal Electoral, ya que dichos servidores son parte integrante del Ayuntamiento, así como de su órgano de gobierno, es decir, el Cabildo.

e) La reincidencia

84. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor

probatorio, como es la sentencia principal, notificada en su oportunidad como autoridad responsable. Así como en el acuerdo plenario de veinte de febrero de la pasada anualidad en donde se les impuso una medida de apremio de 25 UMAS.

85. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia principal.

86. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en dicha sentencia, de la imposición **de una medida de apremio mayor a las que se les aplicó en la misma** y mediante acuerdo plenario de veinte de febrero se les impuso a cada uno de los integrantes del referido Ayuntamiento una multa, a lo anterior se aprecia que reincidieron en su falta de diligencia, pues no han modificado su presupuesto ni realizado los pagos correspondientes a los Agentes y Subagentes Municipales.

87. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre el no cumplimiento de la sentencia principal, de manera precisa, en la que se les advirtió que de no atender lo ordenado se aplicaría una multa, de conformidad con el artículo 374, fracción III, del Código Electoral; por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la sentencia en la que se formuló el apercibimiento.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

88. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable



violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho a votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los actores en el juicio principal, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

89. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹³, se impone al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidores, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de **CINCUENTA UMAS** equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días siguientes hábiles** a la notificación del presente acuerdo plenario; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

90. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral precisa que, en atención a que el once de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió la resolución principal y posteriormente el veinte de febrero de la pasada anualidad, se ejecutó el primer acto de incumplimiento, por lo que, en términos de la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL

¹³ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”¹⁴ Se estima pertinente tomar en consideración el valor de la UMA vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, que corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N).

91. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

92. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que, en la especie, lo es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TEV-JDC-853/2019.

93. Además, las referidas multas no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

94. Siendo esta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidores, del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>

actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

95. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal, es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, preservar el estado de derecho.

SEXTA. Nuevo Apercibimiento

96. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la responsable ha sido omisa **en cumplir a cabalidad** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve; por lo tanto, con fundamento en el artículo 164, fracción VII del Reglamento de este órgano jurisdiccional, se **apercibe** a cada uno de los integrantes del cabildo, Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero (a), que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, **se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal** a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

97. Además, se precisa a los integrantes del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz y/o la Fiscalía General del Estado, a fin de que vigilen su actuar.

98. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal <http://www.teever.gob.mx/>.

99. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TEV-JDC-853/2019, por parte del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos de la consideración **TERCERA** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, procedan en los términos que se indican en la consideración **CUARTA** de este acuerdo.

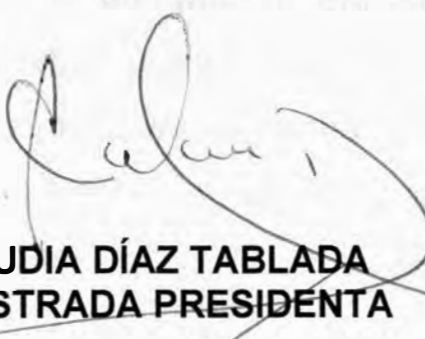
TERCERO. Se **multa** al Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, en términos de la consideración **QUINTA** del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena agregar la medida de apremio impuesta al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y, por **oficio, con copia certificada de la presente resolución**, al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, y al Congreso del Estado de Veracruz, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y

404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

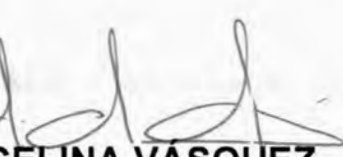
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



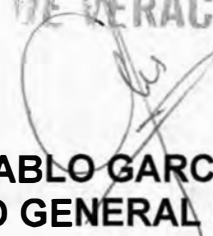
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS